



“DERECHO COLECTIVO DEL TRABAJO”

(Unidad I)

Catedrático: Lic. Gladis Adilene Hernández López

Presenta: Nallely Cristel Méndez Osuna

Lic. En Derecho 7° “A”



UNIDAD I

DERECHO COLECTIVO DEL TRABAJO

El Derecho Colectivo de trabajo es la parte del Derecho del Trabajo que se encarga del estudio de las organizaciones sindicales, la negociación colectiva, la convención colectiva, los conflictos colectivos y el ejercicio del derecho de huelga.

Es un derecho que hace referencia exclusivamente a los grupos sociales, ya de trabajadores o patronos y que tiene como objeto garantizar la defensa de los derechos laborales de grupos de obreros.

Constituye un medio para lograr el equilibrio entre trabajadores y patronos, eliminando la inferioridad de estos últimos, derivada de su carencia de capital, logrando colocar a aquellos en una situación de igualdad para la concertación de las condiciones de trabajo.

En el derecho colectivo del trabajo se da la existencia de lo que se conoce como "triangularidad" o "teoría de la unidad indisociable", que sostiene la fusión al derecho del trabajo en tres instituciones: a) El sindicato. b) La negociación colectiva c) La huelga.

REUNIÓN, ASOCIACIÓN, SOCIEDAD, COALICIÓN Y SINDICATO.

Reunión

El derecho de reunión implica la libertad de todos los habitantes de la República para poder congregarse con otros con cualquier finalidad y objeto, siempre que dicha reunión sea de carácter pacífico y tenga un objeto lícito. Si se trata de reuniones de carácter, solamente podrán participar los ciudadanos mexicanos

Asociación.

El derecho de asociación consiste en la libertad de todos los habitantes para conformar, por sí mismos o con otras personas, entidades que tengan una personalidad jurídica distinta de la de sus integrantes

Coalición.

Coalición es el acuerdo temporal de un grupo de trabajadores o de patronos para la defensa de sus intereses comunes

Sindicato

Sindicato es la asociación de trabajadores o patronos, constituida para el estudio, mejoramiento y defensa de sus respectivos intereses.

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LOS SINDICATOS

El sindicalismo, se origina con la revolución industrial en el último tercio del siglo XVIII, dando lugar a que la máquina sustituya al trabajador manual, cuando la fábrica ocupa el lugar de taller, cuando la gran industria suplanta a la economía del artesanado y la producción de mercado local, se transforma en producción para el mercado mundial.

En el siglo XIX en sus inicios, es cuando el sindicalismo por su propia fuerza, opta por salir de la clandestinidad y busca un lugar en la estructura jurídico-social imperante, fortalecida sin duda por las premisas de la Revolución Francesa de 18483 y el auge de las ideas contenidas en el Manifiesto Comunista de Carlos Marx y Federico Enaels.

En el año 1824 se deroga la ley que prohibía la asociación sindical y en 1825 se reconoce el derecho de huelga a los trabajadores. No obstante, estos derechos alcanzados, se encontraban vigentes las leyes de atentados contra la libertad de trabajo y de la industria

SINDICALISMO EN MÉXICO.

El 16 de septiembre del año de 1872, se fundó la primera asociación de tipo profesional, círculo de obreros. Esta organización llegó a contar en sus filas al mes de octubre de 1874, con 8000 trabajadores, en su gran mayoría eran artesanos y obreros de hilados y tejidos.

En el año de 1951 se funda la Federación Revolucionaria de Obreros y Campesinos (FROC), y un año más tarde nace la Confederación Revolucionaria de Obreros y Campesinos (CROC) producto de la fusión de diversas organizaciones, entre ellas: la Confederación de Obreros y Campesinos de México (COCM).

El Congreso del Trabajo (CT), ha sido el último intento para unificar el movimiento obrero organizado en México. Su formación es resultado de la fusión de las confederaciones y los sindicatos nacionales. El CT ha seguido, en general, la orientación marcada por la CTM de alianza con el Estado, aunque hay alas radicales no están de acuerdo con ello.

CLASIFICACIÓN DE LOS SINDICATOS

Nuestra Ley Federal del Trabajo en su artículo 360, que proporciona una clasificación de los sindicatos de trabajadores según su naturaleza.

- 1.- Gremiales
- 2.- De empresa
- 3.- Industriales
- 4.- Nacionales de industria
- 5.- De oficios varios

REQUISITOS PARA LA CONSTITUCIÓN DEL SINDICATO

Para la constitución de un sindicato deben reunirse diversos requisitos señalados en la ley y otros que la secretaria del trabajo y el centro federal de conciliación y registro soliciten. Los requisitos para la constitución de un sindicato de trabajadores son: en cuanto al fondo y en cuanto a la forma.

REQUISITOS DE FONDO

Requisitos de fondo en cuanto a la organización. La organización del sindicato se realiza a través de los estatutos que son la norma jurídica que rige la actividad interna y externa del sindicato.

REQUISITOS DE FORMA

Los sindicatos deben registrarse en el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, a cuyo efecto remitirán en original y copia:

- Los registros de los sindicatos deberán contener, cuando menos, los siguientes datos: I. Domicilio; II. Número de registro; III. Nombre del sindicato; IV. Nombre de los integrantes del Comité Ejecutivo; V. Fecha de vigencia del Comité Ejecutivo; VI. Número de socios; VII. Central obrera a la que pertenecen, en su caso. VIII. Padrón de socios.

OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES DEL SINDICATO

Obligaciones. } Proporcionar los informes que soliciten las autoridades del trabajo, siempre y cuando se refieran exclusivamente a su proceder y actuar como sindicatos. } Comunicar a la autoridad registral, dentro de un término de 10 días, cambios en su directiva y modificaciones a los estatutos, debiendo acompañar a dicho comunicado, por duplicado, copia autorizada de las actas respectivas. } Informar a la misma autoridad cada tres meses de las altas y bajas de sus miembros.

Queda prohibido a los sindicatos: I. Intervenir en asuntos religiosos; y II. Ejercer la profesión de comerciantes con ánimo de lucro. III. Participar en esquemas de evasión de contribuciones o incumplimiento de obligaciones patronales respecto a los trabajadores; IV. Ejercer actos de violencia, discriminación, acoso u hostigamiento sexual en contra de sus miembros, el patrón, sus representantes o sus bienes, o en contra de terceros; V. Participar en actos de simulación asumiendo el carácter de patrón, con el fin de que el verdadero patrón evada sus responsabilidades;

PERSONALIDAD JURÍDICA DEL SINDICATO

Todo sindicato constituido legalmente tiene personalidad jurídica y por tanto capacidad legal

La personalidad jurídica implica la aptitud para ser sujeto de derechos y obligaciones jurídicos. Los únicos sujetos capaces de contraer derechos y deberes jurídicos son los hombres, pero estos pueden actuar aisladamente o en conjunto, y por una ficción legal, este conjunto de hombres es conocido por la ley como una unidad con personalidad y capacidad jurídica.

RELACIONES DEL SINDICATO

En la realización de su actividad, los sindicatos se ponen en contacto con el patrón, con otros sindicatos y con el estado, la relación con cada uno de ellos reviste una forma distinta.

CON EL PATRÓN

Las relaciones con el patrón pueden ser violentas o pacíficas:

} Violentas: por el ejercicio del derecho de huelga. Conviene aclarar que la huelga no es derecho exclusivo de los trabajadores sindicalizados, sino de todos los trabajadores. Una coalición propiamente dicha puede emplazar y estallar una huelga.

} Pacíficas: se traduce en dos instituciones: a. el contrato colectivo de trabajo y, b. la participación de los sindicatos en la gestión con la empresa.

CON OTROS SINDICATOS

Las relaciones intersindicales se traducen en la libertad para la formación de agrupaciones sindicales, federaciones o confederaciones (art. 381); en la libertad para formar parte de organizaciones internacionales, no lo tienen prohibido (Art. 378). Además, el art. 5 del Convenio 87 de la OIT, claramente establece la libertad de los sindicatos de afiliarse a organizaciones internacionales de trabajadores. Las relaciones intersindicales también se manifiestan en la participación de huelgas por solidaridad.

CON EL ESTADO

El sindicato por su actividad entra en contacto con el estado y esta relación se traduce en el reconocimiento que le otorga el propio estado para que intervenga en el ejercicio de algunas funciones públicas. La mesa directiva del sindicato tendrá la responsabilidad civil o penal en que incurran sus integrantes so mandatarios del sindicato.

DISOLUCIÓN DE LOS SINDICATOS.

La disolución de los sindicatos está precariamente reglamentada en la ley.

Los sindicatos se disolverán: I. Por el voto de las dos terceras partes de los miembros que los integren; Y II. Por transcurrir el término fijado en los estatutos."

BIBLIOGRAFÍA

Antología UDS, Derecho Colectivo del Trabajo, Unidad I